



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604) 232 85 25, extensión 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**25 de marzo de 2025**

<b>Proceso:</b>	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA-
<b>Demandante:</b>	CLAUDIA JANETH RAMIREZ SUAREZ
<b>Demandada:</b>	COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.
<b>Radicado:</b>	05001 31 05 002 <b>2024 00091</b> 00
<b>Asunto:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

**ANTECEDENTES**

La señora CLAUDIA JANETH RAMIREZ SUAREZ, a través de apoderado judicial idóneo, instauró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A., buscando que se declarará la ineficacia del traslado de la demandante a la AFP del RAIS y que se ordenará a COLPENSIONES a recibir a la actora como afiliada.

A través del escrito visible en el documento 25 del E.D. SIUGJ, la demandante a través de su apoderado judicial presentó desistimiento de las pretensiones.

Mediante auto del 14 de marzo de 2025 (documento 26 del E.D. SIUGJ), esta Agencia Judicial, ordenó correr traslado a la parte demandada del citado desistimiento.

La parte demandada COLFONDOS S.A., en los documentos 28 y 29 E.D., se pronunció frente a la solicitud de desistimiento, elevada por la parte demandante, coadyuvando la misma y aportando el certificado emitido por COLPENSIONES donde se evidencia el traslado de la demandante a dicha AFP.

Procede el despacho a decidir previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se tiene que el artículo 314 del Código General del Proceso, de aplicación analógica al procedimiento laboral por mandato expreso del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reza:

*"...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin*

*al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante, apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia..."*

Por su parte el artículo 315 Ibidem, señala:

*"...ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:*

*(...)*

*2. Los abogados que no tengan facultad expresa para ello".*

#### **CASO CONCRETO**

En el caso bajo estudio se dan los presupuestos procesales previstos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, en aplicación analógica al procedimiento laboral, según lo señalado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues a la fecha, no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia, y es la demandante, acompañado de su apoderado judicial con facultad expresamente para desistir de acuerdo al poder visible en el documento 02, pág. 1 E.D. SIUGJ, quien desiste de todas las pretensiones de la demanda de forma libre, voluntaria y sin condicionamiento alguno. En estas condiciones resultará procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará la terminación del proceso por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda, la decisión producirá efectos de cosa juzgada de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 314 mencionado, y se dispondrá el **archivo definitivo** del expediente, previa anotación en el libro radicador.

**No se condenará** en costas a la parte demandante en favor de las demandadas, por cuanto, en el término de traslado señalado en el Auto del 7 de febrero de 2025, las demandadas no realizaron oposición alguna en los términos del numeral 4 del artículo 316 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, de acuerdo con lo señalado en el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

En mérito de lo expuesto sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acepta el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda presentado por el apoderado judicial de la demandante la señora CLAUDIA JANETH RAMIREZ SUAREZ.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por la señora CLAUDIA JANETH RAMIREZ SUAREZ, en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. por desistimiento de todas las pretensiones la demanda.

**TERCERO:** La presente decisión produce efectos de cosa juzgada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** No se condena en costas a la demandante, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**QUINTO:** Se ordena el archivo definitivo del expediente previa anotación en el libro radicador.

**Notifíquese y Cúmplase**



**MIGUEL ANDRES TIRADO OSORIO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
**Miguel Andres Tirado Osorio**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **889b0b2c580acdca523dca40a8956c5e85d94ab7a973eba3c5dbac154171ff16**

Documento generado en 26/03/2025 11:48:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**